

SENTENCIA No.: 103/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las doce y cinco minutos de la tarde. **VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, compareció el señor **MODESTO ANTONIO GUZMAN** a interponer demanda con acción de Pago en contra del señor **JORGE ALBERTO MENDIETA BRAVO** en su calidad de empleador particular y propietario de la EMPRESA MENDIETA COMERCIAL, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración de la audiencia de conciliación y juicio el día once de noviembre del dos mil trece a las once de la mañana, realizada la audiencia de conciliación y juicio se levantó el acta correspondiente y se dictó sentencia de término el día veintiuno de noviembre del dos mil trece a las nueve de la mañana, declarándose con lugar la demanda, no conforme la parte demandada apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recurso y se mandó a oír a la contraria para que expresara lo que tuviese a bien, remitiendo posteriormente los autos, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE:** El señor JORGE ALBERTO MENDIETA BRAVO en su calidad de demandado, se agravia de la sentencia dictada en primera instancia por las siguientes razones: Porque se declara con lugar la demanda interpuesta en su contra a pesar de que se demostró no deber suma alguna de dinero al demandante, se desecha la excepción de pago que opuso en la audiencia de conciliación y juicio aduciendo que no se demostró la excepción en la forma establecida en el art. 79 CPTSS, cuando presentó como prueba la Cedula de notificación del auto de fecha treinta de octubre del dos mil trece a las once y cincuenta y un minutos de la mañana dentro de las diligencias de consignación que se tramitó en el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y Seguridad Social de la Circunscripción Managua, dicha prueba no fue valorada causándole indefensión, que la sentencia es contradictoria por cuanto por un lado refiere que la consignación solo surte efecto de verdadero pago cuando hay aceptación y en caso de oposición la suma consignada se deberá tener como abono parcial,

por lo que comprobándose que se realizó consignación a favor del actor debió prosperar la excepción de pago opuesta. **SEGUNDO: DE LA VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONSIGNACION COMO ABONO PARCIAL:** De lo expuesto por el recurrente este Tribunal nota que su única queja se refiere a la inadmisión de la excepción de pago a pesar de haber realizado consignación a favor del actor, del análisis del expediente y valoración conjunta de la prueba encontramos que efectivamente rola a F-84 de primera instancia cedula de notificación (en original), en la que se hace constar que en el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y Seguridad Social de la Circunscripción Managua el señor Jorge Alberto Mendieta Bravo, aquí recurrente, consignó la cantidad de C\$5,367.44 a favor del señor Modesto Antonio Guzmán, aquí demandado, y que habiendo sido notificado al consignatario se procedió a ordenar la entrega total de la suma consignada y para tal efecto provee girar oficio a la Dirección Administrativa Financiera de la Corte Suprema de Justicia, dejando a salvo el derecho del trabajador de interponer la demanda correspondiente si así lo estima a bien. Este hecho fue aceptado expresamente por el recurrido en su escrito de contestación de agravios, al decir: “PRIMER AGRAVIO:el pedimento hecho en el libelo de mi demanda en concepto de liquidación final fue por la cantidad de C\$18,974.28 es decir una cantidad mucho mayor la consignada por tanto no exime a la parte empleadora de pagarme la diferencia que es en deber en concepto de liquidación final...SEGUNDO AGRAVIO:... Debo decir que al revisar los autos podrán ver claramente que la juez-aquo deseche con mucha razón dicha excepción, ya que la consignación hecha ante el juzgado cuarto distrito del trabajo y de la seguridad social no es el monto que por ley me corresponde, hay una gran diferencia de por medio por tal razón fue rechazada...QUINTO AGRAVIO: dicha consignación la acepte como abono a las resultas del juicio principal que se desarrollo ante la juez a quo.....SEXTO AGRAVIO:.... En ninguna forma rola en autos alguna conformidad con dicho monto, al contrario solicite que se tuviera como abono parcial a mi verdadero monto a pagar.” De todo lo cual se deduce, en correspondencia con el principio de primacía de la realidad establecido en el art. 2 k) CPTSS, que el demandado consignó a favor del actor la cantidad de

C\$5,367.44, y que este no estuvo conforme con dicha suma por considerarla inferior a lo realmente debido aceptando dicha suma únicamente como abono parcial, lo cual es conforme a lo previsto en el art. 71.1 CPTSS, ello fue valorado y resuelto por el Juez Aquo, aceptando dicha suma en calidad de abono parcial y no como pago de lo demandado y acogido en sentencia, pues efectivamente esto último resulta ser una cantidad mayor, es por esta razón que no se acogió la excepción opuesta y no por restarle valor o desconocer la consignación realizada por el recurrente, prueba de lo anterior es que la sentencia objeto del presente recurso en su parte considerativa (reverso F 98) dice textualmente: “La suma demandada por la parte actora fue de C\$18,974.28/100 y lo consignado fue de C\$5,367.44/100.....se declara sin lugar la excepción de pago y los montos consignados deben tenerse como abono parcial al monto total demandado, debiendo pagar el demandado la cantidad de C\$13,606.84/100 correspondiente a las prestaciones que se detallan a continuación...” Ahora bien, el Tribunal encuentra errado que a pesar de hacer dicha consideración en el Por tanto de la misma sentencia se haya ordenado al demandado, aquí recurrente pagar dentro de tercer día la cantidad de C\$17,998.80 en concepto de liquidación final, lo cual deriva en un error evidente de cálculo, razón por la cual cabe acoger parcialmente el presente recurso de apelación y ordenar la reforma de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive. **POR TANTO:** En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 1 y 2 L.O.P.J. y 413 y sgts. Pr., Arto 38 Ley 755, Artos. 128, 130, 132, 134 y 136 del CPTSS “Ley 815”, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE:** I.- Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE ALBERTO MENDIETA BRAVO, en su calidad de empleador particular, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad de la Circunscripción Managua el veintiuno de noviembre del dos mil trece a las nueve de la mañana. II.- Se **REFORMA** el Por Tanto de la sentencia de la que se ha hecho referencia en el siguiente sentido: I) Ha **LUGAR a la demanda interpuesta por el señor MODESTO ANTONIO GUZMAN, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, con cedula de identidad Numero 441-290169-0002B, en consecuencia el señor JORGE ALBERTO MENDIETA BRAVO, en**

su calidad de Propietario de la EMPRESA MENDIETA COMERCIAL, deberá pagar dentro de tercero día de notificada la siguiente Resolución la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$13,606.84/100). III.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: *“Disiento, ya que la presente causa adolece de NULIDAD ABSOLUTA, a partir del Acta de Audiencia de Conciliación y Juicio visible a folios 93 y 94, inclusive en adelante, por cuanto a partir del minuto 24:16 de la grabación de la Audiencia, se incorporó como prueba sobrevenida, la cédula de notificación visible a folio 84, consistente en una notificación sobre unas diligencias de Consignación entre las mismas partes, tramitadas en otro Juzgado, como lo es el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, en donde se refleja que dicha Consignación se declaró con lugar a favor del actor, hasta por la cantidad de cinco mil trescientos sesenta y siete córdobas con cuarenta y cuatro centavos de córdoba (C\$5,367.44). Posterior a ello, la Judicial se pronunció sobre dicha Consignación en la Sentencia Definitiva visible del folio 95 al 97, ordenando la deducción de la cantidad antes mencionada, del monto total demandado en la causa principal; no obstante, la causa de Consignación debía ser acumulada a este asunto principal, de previo a dictarse la referida sentencia, tal y como así lo establece taxativa y categóricamente el Art. 71 numeral 2 de la Ley N° 815; disposición que establece en lo pertinente lo siguiente: **“...2. Cuando ya se hubiese iniciado un proceso judicial, la consignación realizada se acumulará necesariamente al mismo, aún en el supuesto de que se hubiese efectuado la consignación en otro juzgado, al cual se requerirá a estos efectos la remisión de lo actuado...”**; trámite que bien pudo hacerse luego de realizada la Audiencia de Conciliación y Juicio, como diligencia para mejor proveer al tenor del Art. 100 de la Ley N° 815, no siendo permisible que la Judicial se pronunciara sobre la aludida Consignación sin haberla acumulado, dictando así un fallo a ciegas, por no tener a la vista las respectivas diligencias, dictándose además un fallo incongruente, ya que la cantidad total que detalló en la parte considerativa, no coincide con la ordenada en la parte resolutive, en cuyo cálculo está involucrada la deducción realizada por la aludida Consignación, pero sin la previa Acumulación.”*. Cópiese, notifíquese

y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su juzgado de origen.